**RESOLUCION N° 133/19**

**VISTOS**

Que con fecha 09 de Agosto de 2019, ..............................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ............................... Seguros otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 09 de Mayo de 2019 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ..............................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ...............................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, ............................... Seguros con fecha 04 de Octubre de 2019 ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 14 de Octubre de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, las cuales expusieron sus fundamentos y luego absolvieron las diversas preguntas formuladas por este colegiado, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que la reclamante, Empresa de Transporte y Turismo ..............................., solicita que ............................... Seguros proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo de Placa de Rodaje ..............................., por las siguientes resumidas razones: 1) Que, según lo expuesto por la aseguradora, la misma considera un abuso de confianza entregar las llaves del vehículo al socio de la empresa para que llevara el vehículo a un carwash/cochera y a su vez lo dejara en custodia hasta su regreso, a lo que da respuesta de que no se debería considerar abuso de confianza dejar las llaves del vehículo tanto al socio como un establecimiento de carwash, ya que esto es normal para desempeñar el servicio solicitado. 2) Que, el abuso de confianza recae en el personal del carwash quienes son los que entregan las llaves del vehículo a un desconocido, como se indica en la carta de reclamo a la aseguradora; que el siniestro debería tener cobertura, ser liquidado y ............................... Seguros debería repetir contra el carwash, que son los responsables del robo y que además se deben esperar las conclusiones policiales para que determinen las circunstancias del hecho y esta determine si hubo negligencia, abuso de confianza o hurto o robo, ya que ............................... Seguros no puede considerar el tipo de hecho sin antes contar con las conclusiones policiales. 3) Que, respecto a que el aviso debe realizarse en el más breve plazo posible, el mismo se realizó debido a que el Gerente General, como representante de la póliza, apenas tuvo conocimiento del caso realizó el aviso correspondiente; además cabe destacar que según el Reglamento para la Gestión y Pago de Siniestros, establece para daños patrimoniales un plazo no mayor a tres (3) días, pero claramente para el ramo de vehículos hace énfasis en que el aviso deberá presentarse a la empresa en el más breve plazo posible, pero no determina un plazo específico para dicho reporte. Que, adicionalmente, en el Artículo 3 del Aviso de Siniestro, se determina que el incumplimiento de los plazos no constituye causal de rechazo y como asegurado tiene el derecho de probar mediante las conclusiones policiales, las circunstancias del caso.

Que, por su parte ............................... Seguros solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 15 de mayo de 2019, aproximadamente a las 13:35 horas, la aseguradora recibió la llamada de la señora ..............................., quien reportó la ocurrencia de un siniestro que involucró al vehículo asegurado, ocurrido el 09 de mayo de 2019, cuando dicha unidad se internó de forma voluntaria en un “carwash” en el cual se entregó la llave. 2) Que, mediante Carta N° SVS-CN-.............................../2019 de fecha 10 de Junio de 2019, la aseguradora rechazó la cobertura del siniestro, por las razones indicadas en dicha carta de rechazo (entrega pacifica de la unidad y reporte extemporáneo del siniestro), la misma que obra en autos. 3) Que, se debe resaltar que el siniestro se produjo el 09 de Mayo de 2019, mientras que el reporte a ............................... Seguros se efectuó recién el 15 de Mayo de 2019, es decir, luego de más de seis (6) días después de ocurrido el mismo. 4) Que, al haberse realizado el reporte del siniestro en forma extemporánea, perjudicando el derecho de la aseguradora a verificar oportunamente las circunstancias y responsabilidades del siniestro, se determina la pérdida del derecho indemnizatorio, conforme a las Condiciones Generales de la Póliza. 5) Que, así mismo, se ha incumplido con el artículo 3° del Reglamento de gestión y Pago de Siniestros. 6) Que, del mismo modo, teniendo en cuenta que el asegurado no ha probado que el incumplimiento de dar aviso del siniestro se debió a un supuesto de caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 7.11 de las Condiciones Generales de Contratación de la póliza. 7) Que, adicionalmente, no resulta un hecho controvertido que el indicado vehículo fue entregado a un tercero de manera voluntaria y entregándose las llaves por decisión del propio asegurado, lo cual este ha reconocido. Que, en tal sentido la aseguradora rechazó la cobertura reclamada también en base a causales de exclusión previstas de forma expresa en el artículo 5° Exclusiones.- de la póliza de seguro vehicular contratada:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO** : Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura , a indemnizar , dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital , una renta u otras prestaciones convenidas , enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO** : Que, en materia procesal , corresponde a quien invoca hechos probar su existencia , carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil , salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta N° SVS-CN .............................../2019 de fecha 10 de Junio de 2019, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro manifestado en la carta de fecha 10 de Junio de 2019 se sustenta en lo siguiente:

1. Que, la Póliza no cubre los siniestros ocurridos por la apropiación ilícita, abuso de confianza, retención o utilización indebida del vehículo por quien haya recibido pacíficamente las llaves para su manejo, custodia u otros fines
2. Que, al haberse realizado el reporte del siniestro a la aseguradora después de 6 días de ocurrido, se ha incumplido con lo expresado en el artículo 6°.- Procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura, contenido en las Condiciones Generales de la Póliza.

**OCTAVO:** Que, en respuesta a lo manifestado por ............................... Seguros en el Considerando Sétimo, el asegurado manifestó que el siniestro no debe ser rechazado por lo siguiente:

1. Que, el abuso de confianza es cuando el asegurado entrega pacíficamente las llaves del vehículo a la o las personas que se apropian del vehículo sin permiso del asegurado y no cuando el asegurado entrega las llaves del vehículo a un carwash para desempeñar el servicio solicitado.
2. Que, el asegurado como representante legal de la empresa, realizó el reporte del siniestro en el más breve plazo posible, considerando que lo realizó apenas tuvo conocimiento del caso.

**NOVENO:** Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, en las “CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE AUTOMOVILES, Artículo 5°.- EXCLUSIONES, inciso 5.1 Exclusiones Generales, se expresa literalmente lo siguiente:

**Artículo 5°.- EXCLUSIONES**

**5.1 Exclusiones Generales**

*Cualquiera sea la cobertura contratada, salvo que en las Condiciones Particulares se consignara una cobertura o cláusula específica que estipule lo contrario, este seguro no cubre*

*5.1.1 Los siniestros debidos a*

*(…)*

*k) La apropiación ilícita, estafa, abuso de confianza o la retención o utilización indebida del vehículo por quien haya recibido pacíficamente las llaves para su manejo, custodia u otros fines”.*

Que, como se puede apreciar, la exclusión referida literalmente en el inciso a) detallado anteriormente, no se refiere exclusivamente a la entrega de las llaves del vehículo pacíficamente por parte del asegurado, sino en general cuando las llaves hayan sido entregadas pacífica y voluntariamente por quien tenga en ese momento el control y/o custodia de dicho vehículo, a terceros no autorizados.

Que, así mismo, la estafa, abuso de confianza o la retención o utilización indebida del vehículo, no es una cobertura estipulada en la póliza, ya que en el inciso 001-C: Daño Propio por Robo o Hurto, contenido en las Condiciones Generales del seguro contratado, se indica textualmente que: “***no se considera cono Robo ni hurto amparado bajo esta cobertura, la apropiación ilícita, estafa, abuso de confianza, o la retención o utilización indebida del vehículo por quien haya recibido pacíficamente las llaves para su manejo, custodia u otros fines”.***

El resaltado es nuestro.

**DECIMO:** Que, en relación a la demora en el reporte del siniestro a la aseguradora, el Artículo 3°.- Aviso del Siniestro, contenido en la Resolución SBS. N° 3202-2013, expresa lo siguiente:

**“Artículo 3°.- Aviso del Siniestro**

*En los seguros de daños patrimoniales, el siniestro debe ser comunicado a las empresas por el contratante, el asegurado o el beneficiario, tan pronto como se tenga conocimiento de la ocurrencia y dentro de un plazo no mayor de tres (3) días, salvo que la póliza de seguro correspondiente contemple un plazo mayor.* ***En el caso de siniestros correspondientes a los ramos de vehículos y transportes, el aviso del siniestro deberá presentarse a la empresa en el más breve plazo posible”***

El resaltado es nuestro

Que, así mismo, el Artículo 68.- Comunicación, contenido en la Ley 29946, Ley de Contrato de Seguro, expresa literalmente lo siguiente:

*“El contratante, el asegurado, el beneficiario, en su caso,* ***o cualquier tercero,*** *comunicarán al asegurador el acaecimiento del siniestro en los plazos que para dicho efecto establezca la Superintendencia acorde con la naturaleza del siniestro”.*

El resaltado es nuestro

Que, en el presente caso, la asegurada no ha demostrado documentariamente que la demora en el reporte del siniestro a la aseguradora se haya debido a un caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, por lo que la asegurada ha incumplido con las Condiciones Generales de la Póliza, que en su artículo 6° expresa lo siguiente:

**“Artículo 6°.- Procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura**

*En adición a las cargas y obligaciones señaladas en el artículo 7° de las Cláusulas Generales de Contratación, en caso de siniestro, el asegurado deberá cumplir con las siguientes cargas y obligaciones, bajo pena de perder el derecho indemnizatorio.*

*(…)*

*6.1.5 Comunicar en el más breve plazo posible a la compañía la ocurrencia del siniestro”.*

Que, por todo lo expuesto, se considera que el rechazo de la cobertura, posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

Resuelve

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por **...............................,** contra **............................... SEGUROS,** dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 28 de octubre de 2019.

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

Vocal Vocal